En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil diez, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y María Elena Nieva de PETTINARI**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 17.204**, **carpeta individual n° 1.511**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. **Juan Carlos Caperochipi**, el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Dr. **Esteban Mantecón**, y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 8 y 9 de febrero del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. L. P., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de M. L. P. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Llega la presente causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de impugnación interpuesto por los Dres. Maximiliano Raúl Alberti, abogado adjunto de la Oficina Penal de la Defensoría de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y Dr. Fernando Serer, Defensor Público por la defensa técnica del imputado M. L. P., en la *Carpeta judicial Nic. Nº 1511/08 - legajo Nº 17204/08*- en los autos caratulados "P., M. L. s/ Abuso de arma y Portación de arma uso civil", contra la Sentencia dictada por la Dra. Raquel Susana Tasello con fecha tres de Septiembre del dos mil nueve, protocolizada bajo el Nº 48/2009, por la que se condenó a su pupilo (punto 2º del decisorio) a la pena de **UN AÑO Y DOS MESES** de prisión de cumplimiento efectivo, y se lo declaró **REINCIDENTE** por primera vez, más las costas del proceso (art. 29, inc. 3 del CP), como autor penalmente responsable del delito de **Abuso de Arma** (art. 104 párrafo 2 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 12 de agosto en perjuicio de M. E. C..

Que la Juez Penal concede la impugnación interpuesta (art. 384 del CPP).

Celebrada la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, el tribunal quedó habilitado para deliberar y decidir.

Que los recurrentes -en lo que aquí interesa- en extenso escrito, expusieron los siguientes puntos de agravios : I) Fundamentación

basada en prueba ilegalmente valorada en la modalidad de fundamentación contradictoria; II) Fundamentación dogmática, prueba no producida en debate; y III) Incumplimiento de los requisitos previstos para el contenido de las sentencias.

Así siguiendo el orden de los agravios consignados, los impugnantes sostienen, en primer término, que la sentencia impugnada se ha basado en prueba ilegalmente valorada en la modalidad de fundamentación contradictoria en relación a la merituación de la prueba por la cual se confiere validez al procedimiento policial mediante el cual se detuviera a M. E. P. y se secuestrara el arma de fuego presuntamente utilizada por éste en el hecho por el cual se lo condena. Así transcribe de la Sentencia en crisis: "... el testimonio de C.... sometido a juicio crítico se aprecia coherente y sincero aún cuando cotejado con el resto de las pruebas (testimonio de L., pericia balística) no coincida con la cantidad de disparos que escuchó, la percepción errada acerca de esta circunstancia del hecho debió obedecer a la forma imprevista en que fue recibido al llegar a la vivienda a la que había sido invitado, mediante un disparo con un arma de fuego sumado al horario nocturno de ocurrencia, situación que hizo que enfoque su atención en salir de la escena de peligro y pedir auxilio. Con relación al número de diez policías a pie y en auto que dice haber visto llegar al lugar, por su estado lo percibió como un solo momento cuando en realidad se produjo en dos momentos con un escaso intervalo, el primero llegaron a pie los preventores L. y O. y el segundo al arribar más personal policial para trasladarlo hasta el Hospital junto al personal de criminalística (testigo L.)..." y luego "... Los dichos de C. en relación a la presencia policial en el lugar se encuentra corroborada por prueba

independiente como es la declaración del Agente H. F. L....” de esta forma, subraya, que esta aceptación de circunstancias fácticas opuestas, en el cual no se coteja entre sí el contenido de los testimonios de cargo sino que -en relación a aspectos esenciales relativos a la materialidad de los hechos atribuidos a P., tal cual lo representan la cantidad de disparos efectuada, y en relación al procedimiento que motivase su aprehensión y el hallazgo y secuestro del arma presuntamente utilizada por el mismo en aquellos, tal cual lo representan el número de policías intervinientes- se confiere pleno valor probatorio a tales aseveraciones, fundado ello en meras suposiciones; y que si se confiere el valor de prueba independiente al testimonio de L. sin dar razones de tal afirmación, frente a lo cual debe tenerse presente que “...si se recuerda que el presupuesto esencial para dar crédito de todo testimonio será la total carencia de interés del testigo con referencia a las cuestiones sobre las que depone, no puede menos que catalogarse como sumamente frágiles las testimoniales de los funcionarios que hayan intervenido en la prevención, pues ellos estarán deponiendo la mayor de las veces sobre lo que constituye el propio desempeño de sus funciones y en gran parte estará comprometida la normalidad y a veces la legalidad con la que se han desempeñado ... ” (Jauchen Eduardo M. “Tratado de la Prueba en Materia Penal” Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 319). Entiende por tanto la parte agraviada que encontrándose comprometida de tal manera la credibilidad de la prueba de cargo, ello impediría sostener con el grado de convicción que requiere un pronunciamiento de condena, esto es la certeza, cuestiona la legitimidad del procedimiento de aprehensión del imputado y hallazgo de la prueba en la cual se basa aquella, ocasionando dicho vicio lógico la nulidad del decisorio, afectándose el Debido Proceso y Defensa en Juicio

(art.18 CN). Sintetizando en esta cuestión, la impugnante sostiene que el procedimiento policial se desarrolló en dos etapas: persecución del imputado y posterior ingreso a la vivienda del mismo y por tanto nada impedía que una vez detenido el imputado se recabara la orden judicial para el secuestro. Que la Defensa planteó la nulidad del procedimiento a partir de la declaración de su pupilo, conteste con el testimonio brindado por E. M. para después de apresarlo cuando se encontraba en el patio de la vivienda de la misma, para luego de esposado ser introducido al mismo y finalmente al interior de la casa, a la que ingresaron previo patear la puerta de acceso que se encontraba cerrada; dichas circunstancias difieren totalmente del único testimonio (Agente L.) que el Ministerio Fiscal aportó al debate respecto del punto. Sin embargo la sentenciante otorgó plena validez al procedimiento policial y transcribe : "... entonces en el caso se encontraban reunidos los requisitos de motivos suficientes y extrema urgencia que autorizan el secuestro sin orden judicial arts. 178 última oración y 171 del CPP...". Que el testigo L. no presenció el secuestro del arma que supuestamente se encontraba en el interior de un freezer, pues trasladó al imputado a la dependencia policial. Es decir que tal secuestro luce arbitrario e ilegítimo debiendo declararse su nulidad en los términos del art. 164 del CPP y no valorarse para fundar una decisión judicial válida.

En el segundo agravio, la impugnante apunta concretamente que de resultar válido el procedimiento del secuestro del arma de fuego, no se produjo en el debate prueba alguna que permita acreditar fehacientemente cómo se produjo el mismo y quién lo realizó, como se preservó y de qué forma llega a la audiencia de debate y que estas circunstancias reclamadas oportunamente en el alegato final no fueron tomadas en cuenta por

la sentenciante y así tiene por acreditadas circunstancias que no fueron probadas. Afirma que el testigo L. no vio este procedimiento que supone realizó el personal de Criminalística, que el Ministerio Público Fiscal, tampoco ofreció constancia alguna del hallazgo del arma, con excepción de fotografías que muestran un arma de fuego dentro lo que parece ser un freezer; que el procedimiento policial debe ser declarado nulo y la misma sanción debe recaer sobre todas aquellas actuaciones que se hubieran efectuado en consecuencia en aplicación de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, receptada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso “Rayford”. Insuficiencia por tanto de elementos probatorios que conducen al “in dubio pro reo” para su asistido.

Por último el tercero de los agravios se refiere al incumplimiento por parte de la sentenciante de lo establecido en el inc. 2º del art. 330 del Código de rito, denominado Requisitos esenciales de la sentencia, donde dispone que esta contendrá *“... la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados...”* y así después de transcribir la a quo los hechos por los que el Ministerio Público fiscal llevara a juicio a su pupilo (calificaciones jurídicas de Encubrimiento por receptación, Portación de Arma de Fuego sin la Debida Autorización y Abuso de Armas) y que si bien la Juez despeja los aspectos probatorios que definieron la absolución de P. de la conducta delictiva de los dos primeros nombrados ha realizado consideraciones genéricas para dar por acreditado sin más, la conducta desplegada por su defendido en los términos del art. 104 segundo párrafo del CP deviniendo en palmaria afectación de los principios del Debido proceso y Defensa en Juicio (art. 18 CN) por cuanto impide conocer qué

materialidad fáctica se atribuye al imputado en el pronunciamiento de condena y concluye que, de hacerse lugar a la impugnación, corresponde la anulación del decisorio y la absolución de M. L. P. sin proceder al reenvío para la realización de un nuevo juicio, pues los vicios señalados privan de eficacia a aquella y cobra vigencia la aplicación de la presunción de inocencia; haciendo reserva del caso federal.

Que el Ministerio Público Fiscal representado por el Dr. Juan Carlos Caperochipi -Fiscal General-, también en extenso escrito, va rechazando cada uno de los agravios expuestos por los impugnantes contra la Sentencia en crisis, solicitando que su pretensión sea rechazada en todos sus términos, y que se confirme el decisorio en igual sentido.

Así, con respecto al primer agravio, expresó que los Defensores han hecho hincapié en el análisis desarrollado por la Magistrada respecto del testimonio de la víctima M. C., que ostenta una valoración contradictoria al decir “ ... el testimonio de C. ... sometido a juicio crítico, se aprecia coherente y sincero aún cuando cotejado con el resto de las pruebas (testimonio de L., pericia balística) no coincida con la cantidad de disparos que escuchó, la percepción errada acerca de esta circunstancia del hecho debió obedecer a la forma imprevista en que fue recibido al llegar a la vivienda a la que había sido invitado, mediante un disparo con arma de fuego, sumado al horario nocturno de concurrencia, situación que hizo que enfoque su atención en salir de la escena de peligro y pedir auxilio. Con relación al número de diez policías a pié y en auto que dice haber visto llegar al lugar, por su estado lo percibió como un solo momento cuando en realidad se produjo en dos momentos con un escaso intervalo, el primero cuando llegaron a pié los

preventores L. y O. y el segundo al arribar más personal policial para trasladarlo al Hospital junto al personal de criminalística (testigo L.) y que luego dice la Juez: ‘ ... Los dichos de C. en relación a la presencia policial en el lugar se encuentra corroborada por prueba independiente como lo es la declaración del Agente H. F. L.’ ... ”.

Luego de analizar los argumentos defensivos, sobre los cuales asienta el embate de la sentencia, enfáticamente señala el Señor Fiscal, que la Señora Juez no ha incurrido en aceptación de circunstancias fácticas opuestas entre sí, como así tampoco en la aceptación de un hecho y su posterior rechazo; ha distinguido la sentenciante, con clara apreciación, los dichos de la víctima y los del testigo L. expresando que si bien existen diferencias, no constituyen “circunstancias fácticas opuestas”, sino sólo diferencias que no resultan escenciales respecto a la misma circunstancia fáctica (número de policías que concurren al lugar, número de disparos que se escuchan).

Cuestiona asimismo la calidad de testigo independiente de L., que sin duda alguna arriba al escenario teatro de los hechos observando a la víctima herida y a su victimario huyendo del lugar con un arma en una de sus manos.

Entiende que la Señora Juez ha apreciado debidamente los dichos de L. y que su condición de empleado policial y su actuación en la aprehensión del imputado, no debilitan su testimonio. En tal sentido, tampoco podrían considerarse testimonios desinteresados los rendidos en numerosos casos por tales funcionarios que intervienen en flagrante delito; y ello es así porque en el presente caso, el testigo mencionado llegó inmediatamente al

lugar y fue C. herido en el piso quien le señala a su agresor, comenzando entonces la persecución como su detención, amparado en la manda del art. 217 del CPP.

En función de ello, también sostienen los recurrentes que se han violentado los principios del debido proceso y de defensa en juicio, en el entendimiento de que la sentenciante no permitió conocer la manera en que ha justificado la legalidad del accionar policial en la detención del imputado y en el secuestro del arma.

Argumenta el Representante del Ministerio Público que la Señora Juez, al dictar sentencia, hay dado especial y claro desarrollo a todo lo referido al procedimiento llevado adelante por el personal policial actuante y por tanto ha subrayado que el hecho se verificó, se analizó y se valoró en una situación de flagrancia y, por tanto, la excepción que establece el art. 174 inc. 3° del CPP que habilita la excepción al art. 18 de la Constitución Nacional.

Destaca también el Señor Fiscal el análisis puntilloso que desarrolla la Magistrada en su fundamentación, estableciendo claramente el encontrar el personal policial a la persona herida que le señala a su agresor que comienza a correr hacia un domicilio, ellos atrás -por el testigo L. y el Oficial O.-, al tiempo de pedir auxilio ya que habían dejado a la persona herida en el suelo, e ir tras el imputado al tiempo que este se introducía en una vivienda y actuando conforme lo establece el art. 217 del CPP, es decir que en cumplimiento de su deber el procedimiento policial fue completo, sin solución de continuidad y no como pretende la defensa que a su asistido lo interceptaron en el patio de la casa y que una vez esposado, lo introdujeron a la vivienda.

Tampoco la sentenciante, según se sostiene, ha dejado de valorar el testimonio de la dueña de casa, S. M., en claro favorecimiento hacia el imputado, dada la situación sentimental existente entre ambos, testimonio evidentemente parcial sin elemento alguno que pueda llevar a la aplicación del “in dubio pro reo”.

De otro costado puntualiza que si el procedimiento policial fue de acuerdo a lo ordenado por la ley, el secuestro del arma del interior de un freezer y que cuestiona la defensa de que no existen razones de urgencia para proceder a su secuestro, y por tanto decir que el mismo debe no convalidarse por vicio de nulidad, es recrear una imagen completamente distinta a la realidad y que bien ha plasmado la Señora Juez en su sentencia analizando, por un lado, que quien le abrió y cerró la puerta de ingreso ha sido la testigo M. para no permitir la aprehensión del imputado; es más, en dicha morada sólo estaba la nombrada y dos menores de edad, verdadero peligro para los preventores al ingresar a la misma y observar la existencia de un rifle de aire comprimido en el comedor, sumado a la que le habían visto en su mano a P. después de haber herido a C. y que arroja en una habitación dentro de un freezer, al tiempo que es aprehendido a su salida de esa habitación. Refuerza asimismo el Señor Fiscal que antes de llegar a la sentencia condenatoria, se siguieron todos los actos y diligencias procesales respetándose las garantías.

En cuanto al segundo agravio contenido en el escrito de impugnación, el Fiscal ha propiciado su rechazo por entender que el secuestro efectivo del arma fue exhaustivamente puesto a prueba en el debate y debidamente considerado por la Señora Juez al dictar su sentencia. La Aquo expresó en relación al punto “ ... durante el juicio quedó acreditado que el arma

de fuego cargada marca Pucará calibre 22, serie N° ***** fue hallada y secuestrada en el interior de un freezer existente en una de las habitaciones de la vivienda durante la detención de P. (testimonio del funcionario policial H. F. L.), que al serle exhibida la reconoce ... ". El testigo de la Defensa al serle exhibidas las fotos tomadas en su vivienda, reconoció el freezer en cuestión. Amén de ello, el secuestro fue debidamente preservado e identificado con la correspondiente cadena de custodia, ingresando a la Oficina Judicial de Secuestros donde se le asignó el número correspondiente y que en esas condiciones, fue ofrecido en el escrito de acusación pública y admitido en el auto de apertura a juicio, siendo el propio Fiscal quien arrimó el secuestro a la Sala. Por tanto, la aplicación en el presente caso de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, citando el célebre caso "Rayford", resulta inconsistente. A todo evento cabe señalar que el pronunciamiento recurrido, no reposa únicamente en el secuestro del arma, sino también en los testimonios oídos y valorados de acuerdo a la sana crítica racional. Y todos elementos, en su conjunto, con los que confirmaron la materialidad del hecho de abuso de armas y la autoría de P. respecto del mismo. Demás está decir que la mayor importancia del análisis respecto del arma secuestrada, correctamente los ha ubicado la sentenciante al analizar los hechos de portación de arma de fuego y encubrimiento, por los cuales en definitiva P. resultó absuelto.

Finalmente, en lo relativo al tercer agravio -falta de cumplimiento de los requisitos esenciales de la sentencia, previstos en el art. 330 inc. 2° del CP-, en concreto la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el Tribunal ha considerado acreditados, ha puesto de relieve el Señor Fiscal que, a su entender, tampoco puede prosperar.

Ello así, toda vez que en la primera cuestión ha respetado todos los elementos de estructura de una sentencia, fijando en los considerandos las cuestiones a resolver, y en segundo lugar ha planteado los hechos llevados a juicio en forma integral, tras lo cual brinda desarrollo a lo atinente al hecho de abuso de armas. De tal forma, ha arribado a la segunda cuestión que es la calificación legal del suceso que tiene por probado y por el que debe responder M. P..

Concluye su exposición manifestando que la sentencia contiene todos los requisitos impuestos por el ritual para su validez, como así también que las probanzas de la causa permiten concluir en la certeza de la autoría de M. L. P. en el ilícito enrostrado -abuso de armas (arts. 45 y 104 inciso 2° del CP)-.

Emitiré mi voto.

Han ratificado las partes, tanto la Defensa como el Ministerio Público Fiscal, los argumentos expuestos en sus respectivos escritos.

Tal como se adelantara en el veredicto, emitido a la finalización de la audiencia, el Tribunal ha escuchado atentamente el audio que reproduce las alternativas del juicio y, en forma muy especial, el testimonio brindado por el Agente de Policía de la Seccional Sexta de esta ciudad, H. L., dando preciso detalle de su recuerdo sobre el hecho traído a impugnación. Es más: en un primer momento, refirió que cuando se encontraba de recorrida en compañía del Oficial O., escucharon disparos de arma de fuego cercanos a ellos y dan con una persona tirada en el suelo que los llama; sobre el Pasaje Felicidad Hernández; sin embargo otra persona los ve a ellos primero (el imputado P.) que empieza a darse a la fuga con un arma de fuego en sus manos; y es la persona herida la que les señala a su agresor. Es entonces que

empiezan a perseguirlo y cuando lo ven ingresando a la vivienda, observan que había otra persona y que les cierra la puerta; llaman por más auxilio para el lesionado y fuerzan la puerta de ingreso y el fugado se había mandado por el interior de la casa, lado derecho, y lo aprehenden; ya había tirado el arma sobre un freezer; y posterior a ello, se lo llevó a la Comisaría. Ante el relato, las preguntas puntuales efectuadas por el Fiscal, son terminantes; estima que escucha una sola detonación a unos cien o ciento cincuenta metros; llegan al lugar en un par de segundos y lo primero que ven es al lesionado y el que se encuentra en la esquina de dicho pasaje es el imputado que reitera este los ve primero a ellos, al tiempo que la víctima les señala quien había sido su agresor; que el arma de fuego que llevaba en su mano la veía a simple vista; que van detrás de él -por P.- ingresan y encuentran el arma dentro del freezer, que no lo perdieron de vista en ningún momento dentro de la casa; que obraron de esa manera entendiendo que se trataba de un hecho grave; que quien les cerró la puerta fue la joven M., a la que describe como blanca, de dieciocho a diecinueve años; y esta persona nada dijo; que sobre el arma lo que recuerda que era un 22 de color negro que, exhibida que le fuera, la reconoce como similar a la que portaba, es decir sí se trata de la misma; que la persona herida tenía la lesión en una pierna y vuelve a reiterar sus dichos, ante similares preguntas efectuadas por la Defensa, aclarando que donde arrojó el arma -sobre el freezer- se refiere que sobre el interior, ya que estaba abierta su tapa; que dicho freezer era de color blanco, había carne adentro, que se abre para arriba y el arma estaba sobre la carne, y en esa habitación en el momento que va a salir de la misma P., es donde se halla el electrodoméstico, aclarando entonces que no ve la acción de cuando lo arroja, pero al aprehenderlo a la

salida de dicha habitación, es cuando van a mirar en el interior de aquel; que la Srta. M. no interfirió para nada en su aprehensión, ella ignoraba totalmente lo que pasaba y también se encontraba presente cuando encontraron el arma en el freezer; quien iba con él -Oficial O.-, por ser Oficial de Servicio, es quien dialoga con el Fiscal que ellos no tocaron nada sino que, a posteriori, ya llegó criminalística para realizar la diligencia de secuestro. Que le vuelve a reiterar a la Defensa que nunca lo perdió de vista al encartado, porque hay una chica de sexo femenino que le va a cerrar la puerta y el muchacho (se refiere al imputado) se queda parado a su lado, antes de tal acción y por otra parte había una ventana que se veía bien.

Que esbozada esta apretada síntesis acerca de lo expresado por el empleado policial L. en oportunidad de deponer en el debate, a fin de dar en respuesta al primero de los puntos de agravio esgrimidos -encaminado a descalificar el procedimiento merced al cual se aprehendiera al imputado P.-, el interrogante a desentrañar estriba en determinar si, al llevarlo a cabo, los preventores han respetado las exigencias prescriptas en el 217 CPP, que enumeran taxativamente las causales de excepción a la regla general de prohibición de detención sin orden judicial.

Al respecto debe recordarse que, en virtud de esta, sin una orden escrita de juez competente (en la Constitución Chubutense ello está expresamente previsto en su artículo 49), nadie puede ser legalmente restringido en su libertad ambulatoria, *aunque en supuestos excepcionales se establece la posibilidad de aprehensión de una persona sin ese recaudo* (párrafo 2° del artículo citado).

En estos excepcionales casos, para que los funcionarios policiales puedan proceder a llevar adelante una medida de tamaño significado, deben encontrarse reunidos alguno de los recaudos establecidos en el artículo 217 del Código Procesal Penal del Chubut, *en cuya ausencia se encuentran imposibilitados de proceder*.

En el subexamine, en función del extracto de los dichos del Policía L. -extraído del audio que documenta lo sucedido en la audiencia de debate- surge palmario que junto al Oficial O. intervinieron de oficio ante la presunción de encontrarse ante un hecho delictivo al escuchar una detonación en circunstancias de encontrarse de recorrida por un lugar próximo al acaecimiento del hecho, percepción que se vio corroborada al acercarse al sitio desde donde proviniera el estampido, donde observaran a una persona tendida en el suelo -el damnificado C.-; al acercarse, comprueban que tenía una herida de arma de fuego en la pierna izquierda y les informa quien lo había agredido, señalando a un individuo al que divisan a escasos metros del lugar y al verlos, comienza a correr ante lo cual se lanzan en su persecución. Que en determinado momento, observan al agresor introducirse en una vivienda ante lo cual, previo llamar a la puerta y negárseles el ingreso por parte de su moradora –E. M.-, proceden a ingresar por la fuerza logrando aprehender a P. en su interior, determinando que había arrojado el arma en un freezer.

Tal es la secuencia del hecho que motivó la intervención de los empleados policiales la que, como puede advertirse, se enmarcó nítidamente dentro de las previsiones que los autoriza a proceder prescindiendo de la orden judicial, ante la vehemente sospecha de encontrarse en presencia de la comisión de un delito, como finalmente se acreditara, circunstancias que

han sido expuestas y analizadas por la Señora Juez Aquo en el pronunciamiento recurrido.

No puede resultar óbice para arribar a tal conclusión dado que se estará en presencia de flagrancia cuando la sorpresa del autor del delito se extiende cierto tiempo después de realizado, mientras lo persigue la fuerza pública, el ofendido u otras personas, o con cosas o huellas que hagan presumir que haya cometido, poco antes, el delito. Si se da la condición de tiempo es indiferente el lugar donde se sorprenda al individuo.

En casos como el supuesto que nos ocupa la autoridad policial no requiere de mandato judicial, pues tiene una potestad propia, aunque demarcada por la ley, para intervenir o aprehender a una persona y restringir su libre desplazamiento pudiendo, incluso, retenerla, para ponerla a disposición de la autoridad judicial.

A mayor abundamiento y para apuntalar la tesis legitimante, se ha dicho que si la actitud sospechosa fue corroborada por el posterior hallazgo de elementos ilícitos, ello permite su consideración y legitimidad; que "*no se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento de la que pueda inferirse alguna violación al debido proceso legal*", pues al invocar la ley ritual se "*prescinde así del significado constitucional de sus términos y de las restantes normas del ordenamiento procesal penal, de las que resulta que en supuestos como el de autos en que la detención se realiza por parte de la prevención policial, las garantías constitucionales en juego se resguardan mediante la regularidad del procedimiento cumplido, según el examen de todas las circunstancias que lo rodearon...*"; toda vez que "*el acto de detención se efectuó dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal*

policial en el ejercicio de sus funciones específicas..."; que "*los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, "la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios"...*"; que "*..."el interés público reclama la determinación de la verdad en el juicio", ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia...*" (cfme CSJN, "Fernández Prieto", Fallos 321:2947).

También se han citado precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en los cuales se ha dejado de lado la necesidad de que exista "causa probable", tal como lo manda la IV Enmienda de la Constitución de ese país (Terry v. Ohio" y otros) en aquellos casos en que a la luz de la experiencia, las circunstancias llevan razonablemente a concluir que se está preparando alguna actividad delictuosa, por ejemplo al advertirse que personas actuaban"de manera sospechosa". (cfme. Corte EEUU, 392 U.S. 1; 1968).

En consecuencia, en virtud de los argumentos que acabo de desarrollar, habré de sufragar por la desestimación del primer punto de agravio agravio.

Que el segundo de los argumentos que esgrimen los recurrentes para cuestionar el fallo, se ciñe a la "*Fundamentación dogmática, prueba no producida en debate*". Al fundar la causal, sostienen que en relación al procedimiento del secuestro del arma de fuego, no se produjo en el debate prueba alguna que permita acreditar fehacientemente cómo se produjo el mismo y quién lo realizó, como se preservó y de qué forma llega a la audiencia de debate y que estas circunstancias reclamadas oportunamente en el alegato final no fueron tomadas en cuenta por la sentenciante y así tiene por acreditadas circunstancias que no fueron probadas.

Que esta causal, tampoco habrá de prosperar. Y bien lo ha fundado la Señora Juez en su sentencia, ya que la detención en flagrancia del imputado P., ha permitido también la visualización y posterior secuestro del arma de fuego. A criterio de la sufragante, el punto álgido es vencer primeramente la situación de flagrancia; y ello en base a lo que establece el Código Procesal Penal sobre las garantías que le caben al imputado. Es por ello que la norma del 174 inciso 3° del CPP, ha permitido que el accionar de los agentes del orden, en la persecución y aprehensión del imputado, ha sido legítima y por tanto se configuró el supuesto de excepción a la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional, que exige para el allanamiento del domicilio y detención, orden judicial y auto fundado.

He de subrayar que la esforzada defensa ha pretendido desdoblar la única secuencia del suceso -la flagrancia- en dos etapas distintas: detención y secuestro. Al respecto ha de estarse a lo relatado por el testigo L. -al que ya se ha hecho referencia-, del que surge que, junto con el Oficial O., ante un hecho de tal gravedad, actuaron dentro de las previsiones del art. 217 del Código Adjetivo. Ello ha sido claro y adecuadamente analizado por la Señora Juez Aquo en el decisorio en crisis, poniendo de relieve que la objetividad ante los preventores del cuadro que observaban dio la pauta, como lo remarcara el Señor Fiscal, del secuestro del arma de fuego como así también de un rifle de aire comprimido ya que en dicha morada, sólo estaba la testigo M. y dos menores de edad.

Que el secuestro -tal como acertadamente lo ha sostenido el Señor Fiscal en la audiencia del art. 385 del C.P.P.-, tiene su procedimiento específico: debe ser recogido y preservado de manera correcta, ensobrado,

firmado. Ello es la evidencia que luego la Defensa, va a verificar si se han cumplido o no los recaudos que establece la ley, es decir, que mal podría introducirse una prueba oculta a la Defensa. En el caso, tal cadena de custodia no ha sido vulnerada. En efecto, resulta de toda evidencia que el arma exhibida en el debate, fue la secuestrada en la vivienda de M. -donde se introdujera **P.** para ocultarse de la persecución policial-, amen de ello, las fotografías que se tomaron en el lugar, fueron reconocidas por la propia dueña de casa y en las mismas, se aprecian tanto el rifle de aire comprimido, como el arma de fuego dentro del freezer de color blanco (art. 171 y ccdtes. del CPP); las mismas, como el elemento secuestrado ingresaron en la Oficina Judicial de Secuestros con su correspondiente numeración, siendo admitidos -además-, como prueba, en el auto de apertura a juicio tras la audiencia celebrada al efecto.

A todo evento y, como se dijera en el veredicto, la calificación que quedara incólume -es decir abuso de armas del art. 104, párrafo 2°, del CP-, tiene sustentación en los testimonios del damnificado C. y del preventor L.. De otro costado, la pericia médica también corrobora el mecanismo utilizado para la herida leve en la pierna izquierda y que quedara como impronta en los agujeros del pantalón que vistiera C..

Por último, en lo atinente al tercer agravio que la Defensa expone -la ausencia de los requisitos esenciales de la sentencia, previstos en el art. 330 inciso 2° del CPP, en concreto la descripción de los hechos-, surge palmariamente de la lectura de la pieza cuestionada que tal exigencia, ha sido cumplida, toda vez que el hecho que motivara la condena de **P.** se encuentra detalladamente descripto, previo al despeje de las otras dos incriminaciones que la Fiscalía endilgara al nombrado, que la Señora Juez analizó

detenidamente y al no encontrar elementos de prueba suficiente, lo absolvió. Es decir, y a modo de conclusión que el pronunciamiento atacado, debe ser confirmado en todas sus partes, por haber sido dictado con estricta observancia de la estructura lógico-jurídica acorde al desarrollo del debate, con sujeción a las garantías constitucionales que debe observar toda decisión jurisdiccional.

Ergo, voto por el rechazo de la impugnación deducida.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- De acuerdo a lo que hemos concluido en la etapa de la deliberación, y tal como lo preanuncia la Señora Juez que vota en primer término, la impugnación de la Defensa no ha logrado conmover los fundamentos que han guiado a la sentenciante, para inclinarse por la condena del acusado M. L. P..-

1) Comencemos por la valoración de la prueba testimonial de cargo, ampliamente reseñada ya por la Vocal que me precede en el orden de sufragio: al respecto, la Sra. Juez Penal estimó que la deposición de la víctima M. E. C., ha sido precisa, sincera, y coherente con el resto del plexo; y, en el caso de advertirse alguna diferencia -por ejemplo, con otro testimonio y/o con una pericia-, la magistrada opta por someter el punto a “juicio crítico”, dando las razones que a su entender explican las mentadas divergencias. De manera entonces, que no nos encontramos ante una impresión personal o subjetiva del juzgador, respecto a lo vivido en la audiencia de debate, sino que ha mediado un examen de la prueba que satisface adecuadamente los requerimientos que la doctrina y la jurisprudencia vienen marcando, como indispensables a la hora de determinar los alcances de la revisión de una sentencia condenatoria, y la posibilidad de su confirmación.-

En apoyo de lo expuesto, leemos en un comentario al fallo "Casal" de la CSJ, de José I. Cafferata Nores, que "... lo único no controlable por la Casación es la *impresión personal* que los testigos pueden causar a los jueces del juicio, ... Pero aquella exclusión ... la CSJ la admite *solo* si estos dieran "*cuenta circunstanciada*" de ella "pues –advierte- a este respecto también el tribunal de casación puede *revisar criterios*". La construcción de éste párrafo (y varios otros sobre el mismo punto) evidencia la postura de la Corte acerca de que los jueces del juicio oral y público deberán *motivar* ("*dar cuenta circunstanciada*", dice textualmente) las conclusiones que deriven de la *impresión personal* que les causen los testigos que declaren ante ellos, impresión que generalmente estará referida a la **eficacia conviccional** que aquellos magistrados les asignen en la sentencia sobre su **sinceridad o credibilidad**. Como semejante exigencia obedece a que "*a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios"* (dice también textualmente "Casal"), tal motivación deberá incluir la *explicación* de los jueces sobre las razones de la *influencia* que esa impresión personal ha tenido sobre el sentido de las conclusiones" (cfme. aut. cit., en la obra colectiva: "Proceso penal: nuevos estándares y controversias", págs. 13 y ss., de la cual el mismo también es compilador; el destacado me pertenece).-

Recuerda además este jurista, que "Casal" advierte que los testimonios deberán ser valorados con arreglo a la **sana crítica racional**, "lo que incluye, nos parece, **la correcta utilización de este método *también* para concluir sobre su *sinceridad* (o insinceridad)**. Sólo así las conclusiones que de esos testimonios se extraigan no serán puros actos de voluntad de los jueces del tribunal oral o exclusivo fruto de sus meras impresiones, sino **un**

resultado de la consideración racional de los dichos de esos testigos y de sus aspectos 'no verbales', exteriorizada como una **explicación razonable sobre *por qué* se concluyó de esa manera (que el testigo dijo la verdad) y no de otra (que el testigo mintió)**, explicación que deberá ser *comprensible* (comprensión que es imprescindible para poder luego adherir a ella o resistirla) y *contrastable* (confrontable en su exactitud, por el uso de argumentos opuestos) por *cualquier otra persona,* también mediante el uso de su razón (v.gr., partes, público, etcétera)" (el destacado ha sido agregado al original).-

2) En lo concerniente a la nulidad de la detención de P., debe destacarse en primer término que:

a) En base a lo dispuesto por el art. 164, último párrafo, del CPP, la Defensa debió haber planteado esta pretensión "al inicio del juicio"; y ello en virtud que en el "acta de audiencia de control de detención y apertura de investigación" (fechada el 13 de agosto de 2008 y protocolizada bajo el nº 703 del año 2008), ya el Juez Penal interviniente en la etapa de investigación, había resuelto: "tener por ajustada a derecho la detención del imputado (art. 217 en conjunción con el art. 174, inc. 3ro. del CPP)", frente al planteo de la Defensa en el sentido que "la detención de su pupilo fue ilegal, que la misma no reúne los requisitos mínimos de legalidad...", es decir que se trataba de un caso de nulidad que "ha sido rechazada" (art. 164 citado).-

No obstante la omisión de referencia, la sentenciante de grado abordó la nulidad de la detención introducida en la etapa correspondiente a la discusión final; y resolvió desestimarla, también como lo había hecho en su momento el Juez de Garantías, sobre la base de la normativa procesal ya citada

ut supra, es decir los arts. 217 (primer párrafo) y 174, inc. 3ro., ambos del CPP, cuya aplicación en el caso resulta incuestionable.-

b) Además de esta normativa, la Magistrada apoya su conclusión, con citas bibliográficas que se comparten en su contenido (cfme. Alejandro D. Carrió, en su obra "Garantías constitucionales en el proceso penal", quien enseña sobre este particular, en el mismo sentido que se sostiene en la sentencia impugnada, que: "En el Derecho estadounidense también se ha entendido a la 'persecución' como una **circunstancia de excepción** que autorizaría a dispensar del requerimiento de orden judicial (para allanar un domicilio). Pero como se ha hecho notar, debe tratarse realmente de 'la continua persecución del delincuente' (*continuous hot pursuit)*, ... Véase así '*Warden v. Hayden*', 387 US294 (1967), en donde la Corte federal consideró **válido** el ingreso domiciliario sin orden y el registro practicado respecto de personas que estaban siendo perseguidas y se refugiaron en un domicilio particular, al que arribaron momentos antes que la policía" (pág. 404, nota al pie de pág. n° 77, el destacado me pertenece).-

Sobre esta cuestión y a mayor abundamiento, leemos en la obra colectiva: "Los derechos humanos en el proceso penal", coordinación de Luis M. García, págs. 171 y ss.: "Frente a la inmediatez con que se produce el hecho ilícito advertido por la autoridad, se comprometería el imperativo constitucional de 'afianzar la justicia' contenido en el preámbulo de la Ley Fundamental, si se vedara la posibilidad de aprehender al presunto culpable, frente al riesgo de que intente sustraerse a su juzgamiento o altere la prueba del hecho hasta tanto se obtenga una orden judicial de detención".

También este autor, en otro artículo, enseña que: "...Para

el examen de la legalidad de una detención de flagrancia, es necesario un **test objetivo**, debe tratarse de un supuesto en el que a) el agente está cometiendo o acaba de cometer un delito, o b) que el supuesto autor del hecho es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público, o c) el sujeto tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito.... En el supuesto b) la persecución debe ser **ostensible**, y debe ser percibida por quien realiza la detención....” (cfme. nota a fallo publicada en “La Ley - (t. 2003-A): “Dime quién eres, pues quiero saber en qué andas. Sobre los límites de las facultades de la policía....”, por Luis M. García –el destacado no pertenece al original-).-

3) No parece tan clara la solución, en cambio, en orden a la forma en que la Sra. Juez Penal resuelve el planteo referido a la nulidad del secuestro de un arma de fuego, una vez concretada la aprehensión del imputado (agravio I, 2); en particular, el requisito de validación relativo a la existencia de un caso de “extrema urgencia” y peligro para la seguridad de las personas (arts. 171, 4to.párrafo, 178, 6to. párrafo, y ccs. del Código de rito). Además se advierte que la cita efectuada por la magistrada, del precedente “D’ Acosta, Miguel Angel s/ Tenencia de arma de guerra”, de la CSJ, en apoyo de su posición (Fallos, 310:85), pareciera estar incompleta.-

De todas maneras, coincidimos en el momento de la deliberación en que este punto carece de trascendencia en orden a la solución final del caso –consistente en la confirmación de la sentencia-, desde que aún en el supuesto que se invalidara el referido secuestro, ello no alcanza para modificar la decisión impugnada, consistente en la condena del

autor por el delito de Abuso de armas –sí podría incidir respecto a los cargos que se le formularon, oportunamente, respecto a los delitos de Portación de arma y Encubrimiento por receptación, por los que fuera absuelto-.-

Lo mismo cabe concluir respecto al agravio II (titulado “Fundamentación dogmática, prueba no producida en debate”), también relativo a la validez del secuestro ya citado.-

4) Por último, entiendo que tampoco merece prosperar el agravio identificado con el número III: “Incumplimiento de los requisitos previstos para el contenido de las sentencias”.-

Para ello, tengo en cuenta la jurisprudencia de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que sostiene: “...El artículo 330 del Código Procesal Penal, Ley 5478, establece las formas que han de seguirse en la confección de la sentencia. La norma, en líneas generales, guarda simetría con su antecedente, el artículo 358 del CPP Ley 3155, y demarca el sendero para que el Juez desarrolle los argumentos en que basa la decisión que la epiloga necesariamente. El rito impone ciertas precauciones para resguardar al decisorio de los riesgos de la arbitrariedad, al obligar al emisor a conformar un adecuado discurso de justificación; precave de la incongruencia al obligar a una exposición nítida del contenido del debate y de los hechos fijados como consecuencia y, por fin, asegura el cumplimiento del principio republicano de difundir el acto de gobierno que la sentencia implica en el caso concreto, todo con miras a que el destinatario y el pueblo conozcan y puedan someterla a crítica, traducida, en términos procesales, en la deducción de recursos por los interesados. En resumen de cuentas, la sentencia debe ser: ‘...a) completa -conteniendo en su parte

resolutiva la decisión respecto de todas las cuestiones que han sido objeto del proceso, calificando el hecho y determinando sus consecuencias jurídicas-; b) expresa y precisa, indicando con exactitud los alcances de la decisión, monto de la pena impuesta y de las indemnizaciones si fuera el caso y la calificación jurídica con indicación de las normas legales aplicadas; c) clara, de modo que no dé lugar a confusiones o incertidumbres; y d) no debe ser contradictoria...' (ver Francisco J. D´Albora, en su "Código Procesal Penal de la Nación- Concordado y comentado", Ed. Lexis Nexis). Ahora bien, estos preceptos no condicionan el estilo; la manera en que el Juez elabora la sentencia, sea individualmente o como miembro de un Tribunal colegiado. Los modos de combinación de los signos lingüísticos que aplica hacen a su particular identidad particular, y no pueden ser censurados por la mayor o menor adhesión del lector; en ello va el gusto, no el valor que las normas adjudican. Por eso es que sea cual fuere el análisis semántico del sufragio del doctor ..., no puede decirse que haya infringido las reglas que circunscriben su manera de actuar" (voto del Dr. Pfleger, sentencia nº 68/08, en causa "B. – R.", originaria de esta Circunscripción Judicial).-

II.- En consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, me inclino por la confirmación de la sentencia recurrida, toda vez que no procede aplicar el principio *in dubio pro reo*, reclamado por la Defensa para solicitar la absolución de su representado.-

Voto entonces por la negativa a esta cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- He de decir que coincido, en líneas generales, con el sentido de los sufragios precedentes, como ya quedara en claro del adelanto de

la parte dispositiva de la presente, y que no agregaré demasiado a lo ya expuesto por mis colegas pues, honestamente, entiendo que no resulta necesario. También remito a sus exposiciones, en honor a la brevedad, respecto a los antecedentes del caso.

La norma que establece el principio general atinente a los límites de actuación de este Órgano en tanto Tribunal de Alzada es el art. 369 del CPPCh. Allí se determina que los puntos de agravio del recurso constituyen la materia sobre la que ha de expedirse el Tribunal de revisión, salvo el control de constitucionalidad.

Dentro del mentado rótulo “control de constitucionalidad” no solo ingresa la invocación de colisión de alguna norma con la Constitución Nacional o Provincial, sino la existencia de vicios en el desarrollo del Debate o la Sentencia impugnada de una entidad tal, que habiliten al Tribunal revisor oficiosamente a expedirse sin necesidad de su señalamiento por las partes. Pero ello resulta una hipótesis de naturaleza excepcional.

Y en el caso en análisis no surge la necesidad de apartarse de los términos del recurso, por lo cual a él nos hemos atenido para arribar a la decisión ya adelantada.

La Defensa cuestionó la actividad de la Prevención en cuanto a la legalidad de la detención de P., y del secuestro efectuado sin orden judicial, de un arma de fuego en la vivienda donde fuera aprehendido aquel, ubicada en calle Pasaje Felicidad Hernández nro. *** del barrio Máximo Abásolo de esta ciudad.

También, pero de forma confusa, aludió a la lógica de la Sentenciante para arribar a la condena, sosteniendo que la Magistrada en la

apreciación de la prueba violentó las normas rituales que tutelan la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales , concretamente el inc. 2) del art. 330.

II.- Ahora bien, el único tramo del suceso llevado a Juicio Oral por el que se atribuyó responsabilidad penal a P. fue el ocurrido el día 12/8/08 a las 23 15 hs., en la intersección de las calles Pasaje Hernández y Timoteo Ortego de esta ciudad, cuando el acusado accionó un arma de fuego contra la humanidad de M. E. C., generándole a raíz de ello una herida de carácter leve en la pierna izquierda, y huyendo luego hacia la vivienda mencionada en primer término, donde fuera finalmente aprehendido.

El A-quo basó su decisión en los dichos de C., del policía H. L., que llegó al lugar de manera inmediata posterior al evento, al que la víctima señaló al agresor, por lo cual en su persecución se encaminó, con el resultado señalado de los actos cuya validez se cuestiona. También en el hallazgo de un arma en la vivienda y en las pericias realizadas sobre tal instrumento y las prendas de vestir del damnificado.

El art. 25 tercer párrafo del CPPCh. establece que las decisiones jurisdiccionales, con excepción de los Tribunales compuestos total o parcialmente por vocales legos, serán basadas en la sana crítica racional en cuanto a valoración probatoria.

No es mi intención adentrarme en el engorroso tema de la definición estricta del término “sana crítica racional”, pero sí resaltar uno de sus aspectos: su mutabilidad y variabilidad relativas al tipo de injusto y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión.

A partir de ello, no se interpreta el material probatorio de forma similar cuando se trata de delitos sexuales, en los que por lo general solo

se cuenta con las versiones de víctima y presunto victimario, que en orden a otra clase de ilícitos por caso los que afectan la vida o la integridad personal.

Tampoco resulta similar la valoración de prueba directa, por ejemplo en el supuesto de existir una buena cantidad de testigos presenciales, que cuando ello no ocurre, y se impone recurrir a elementos de convicción de naturaleza indirecta.

Ya sobre el punto, considero que asiste razón al Sr. Fiscal en tanto ha argumentado sobre tal aspecto del hecho, la existencia de un solo testigo del suceso, la víctima, y la de otro testimonio, no ya presencial, pero sí trascendente, el del oficial L., que arribó al sitio rápidamente, tanto como para observar al acusado retirarse corriendo, con un arma de fuego en la mano, conforme el audio de su declaración en Debate.

Sostuvo el Acusador Público, y comparto el aserto, que otro material probatorio no podía existir, por lo cual la Magistrada valoró correctamente ambas deposiciones a los efectos de tener por cierto que el día consignado, P. disparó un arma de fuego hiriendo levemente e C., por lo cual subsumió tal acción en los términos del art. 104 del CP.

Incluso si tomamos el testimonio de C. como “único designador de culpabilidad”, requeriríamos de alguna pauta de confirmación del mismo, pues si bien la regla de la invalidez del testigos único a efecto de una condena no es compatible con el sistema de libres convicciones razonadas vigente y sí con el de la prueba tasada, ya abandonado por la mayoría delas legislaciones, la valoración probatoria de un único testigo de cargo desde la lógica, la experiencia común y la ciencia, obligan a una pauta de estrictez, que se reduce en tanto existe otra probanza que lo avale.

Entonces, y regresando a los límites que el art. 369 del CPPCh. impone a este Tribunal, aún si arribáramos a la conclusión consistente en que la detención del acusado y el registro en la vivienda de su novia E. M. hubiesen sido efectuados por la Prevención por fuera de las causales que el orden adjetivo prevé para su actuación sin requerir orden judicial, aún subsistirían los elementos de convicción que llevaron a la Jueza a atribuir responsabilidad penal a P., y con ellos, y su correcta interpretación, el acto criticado continuaría incólume.

III.- Por último, la única referencia de los impugnantes al núcleo de prueba desde el cual la Sentenciante arribó a la condena radicó en la condición de Policía de L., lo cual lo pondría lejos de la objetividad exigible a un testigo, dado el supuesto compromiso que tendría con el éxito de la investigación de la cual participó.

Si bien los factores aludidos forman parte de la realidad en cuanto a que los agentes del orden al constituirse en órganos de prueba presentan la tendencia a “defender” sus propios procedimientos, por lo cual el mérito que cabe hacer de sus dichos debe tener en cuenta tal circunstancia, no deja de ser una tendencia que debe ser confrontada con el resto del plexo, y fundamentalmente en un sistema adversarial, el contra examen del testigo debe ser lo suficientemente exhaustivo para poner de relieve la ausencia de objetividad, restando valor a las expresiones de los preventores en Juicio en caso de así corresponder.

Pero en el sub-júdice L. superó airosamente el referido contra examen de la Defensa, y sus expresiones en Debate fueron perfectamente compatibles con las de la víctima en lo esencial, habiendo

remarcado la Magistrada algunas diferencias puntuales y no trascendentes que en nada opacan la lógica del fallo.

IV.- En tales condiciones, en tanto la crítica de la Sentencia ya a priori no era idónea para descalificarla en tanto acto jurisdiccional como en cuanto a la lógica utilizada por la Magistrada para arribar a su decisión, se impone su confirmación en todos sus términos. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado M. L. P. y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria nº 48/09.-

De igual forma deben regularse los Honorarios Profesionales de la Defensa Pública por su labor en la presente etapa de impugnación de condena. Por tales motivos, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500).- (ley 2.200 t.o. ley 4335, art. 8).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Adhiero al voto precedente, en cuanto a que corresponde rechazar la impugnación deducida y en consecuencia confirmar la sentencia nº 48/09.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios impuesta a la Defensa pública por la vocal que me precede en el orden de votación.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado arribado corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado P. y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria nº 48/09.-

De igual manera coincido a los dichos de mis colegas preopinantes en lo que respecta a la regulación de honorarios.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado M. L. P., contra la sentencia condenatoria Nº 48/09 dictada en fecha 3 de septiembre de 2009 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 48/09.--

3º) TENER presente la reserva de caso federal.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos mil quinientos ($1.500).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------